

en contrario; pero el adversario no podía aceptar los asientos que le fuesen favorables y desechar los que le perjudicasen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debía estar por las resultas combinadas que presentaren todos los asientos relativos á la disputa. Igualmente hacían prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando un adversario no presentare asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente. Cuando resultare prueba contradictoria de los libros de las partes litigantes, y unos y otros se hallaren con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal debía prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se fueren presentando, calificándolas según las reglas comunes del derecho (1).

Tampoco era nueva en nuestro derecho la disposición que contenía el art. 54 del antiguo Código, relativa á que se llevaran los libros de comercio en idioma español (2). si bien que las antiguas leyes decían en *idioma castellano*, y el Código de Comercio, al decir en *idioma español*, podía dar margen á que los vascongados los llevaran en vascuence y los catalanes en catalán, en la creencia de que su idioma era el español, y, por lo tanto, se encontraban dentro de la ley, cuando el pensamiento del legislador era que se redactaran en lengua castellana.

El comerciante que los llevase en otro idioma, así fuese extranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurria en una multa que no bajaba de 1.000 reales ni excedía de 6.000, haciéndose á sus expensas la traducción al idioma español de los asientos del libro que se mandara reconocer y compulsar, y compeliéndosele por los medios del derecho á que en un término que se le señalara transcribiese en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro (3).

Por último, los comerciantes eran responsables de la con-

(1) Art. 53 del antiguo Código de Comercio.

(2) La ley 13, tit. 4.º, libro IX de la Novísima Recopilación, prevenía que todos los comerciantes y mercaderes, sean naturales ó extranjeros, debían llevar sus libros en idioma castellano.

(3) Art. 54 del antiguo Código de Comercio.

servación de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que éste durare, y hasta que concluyera la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles. Falleciendo el comerciante, tenían sus herederos la misma obligación y responsabilidad hasta estar concluida la liquidación (1).

68.—El antiguo Código destinaba una sección especial, la tercera del tit. 2.º del libro III, á la correspondencia de los comerciantes, lo que no sucede con el vigente. Según la antigua legislación, los comerciantes estaban obligados á conservar en legajos, y en buen orden, todas las cartas que recibían con relación á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron ó si no dieron contestación (2). También tenían la obligación de trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escribieren relativas á su tráfico, en un libro denominado copiador, que debían llevar al efecto encuadernado y foliado (3). Las cartas debían ponerse en el copiador por el orden de sus fechas y sin dejar huecos ni blancos intermedios. Las erratas que pudieran cometerse al copiarlas, debían salvarse precisamente á continuación de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las potsdatas ó adiciones que se hicieren después que se hubieren registrado, debían insertarse á continuación de la última carta copiada, con la conveniente referencia (4). Prohibía el antiguo Código trasladar las cartas al copiador por traducción, sino que debían copiarse en el idioma en que se habían escrito las originales (5), y la falta del copiador de cartas, su informalidad ó los defectos que en ellos se advirtiesen en contravención de la ley, debían corregirse con las penas pecuniarias prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad (6). Los tribunales podían decretar de oficio ó á instancia de parte legítima que se presentaran en juicio las cartas que tuviesen relación con el asunto

(1) Art. 55 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 56 del id.

(3) Art. 57 del id.

(4) Art. 58 del id.

(5) Art. 59 del id.

(6) Art. 60 del id.

del litigio, así como que se extrajera del registro copia de las de igual clase que se hubieren escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hubiesen de copiarse por la parte que lo solicitare.

69.—El Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con las disposiciones del antiguo Código, consignó la siguiente doctrina acerca de la contabilidad mercantil, que aun hoy, vigente el nuevo Código, debe tenerse presente.

El objeto de la contabilidad mercantil que establecía el Código de Comercio (se refiere al antiguo), era determinar con exactitud, siempre que fuese necesario, la situación de una casa, tanto en mercancías como en dinero, efectos ú otros valores, y fijar sus deudas activa y pasiva por medio del correspondiente balance general, no siendo posible obtener este resultado sin llevar los tres libros que determinaba el Código citado en su art. 32, y que, según el 40, debía abrir necesariamente todo comerciante, y la falta de cumplimiento de estas disposiciones podía dar lugar á fraudes en perjuicio de los acreedores de la casa, y lo que es aun más grave, del crédito en general, que es el principal elemento del comercio y que debe estar completamente garantido por la ley para que no sufra menoscabo alguno. Por esta razón todas las disposiciones del mencionado Código van encaminadas á infundir la confianza y á cerrar las puertas del fraude y asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles (1). Tanto es así, que en caso de quiebra, la no presentación de los libros de inventario, mayor y diario, que son los comprobantes de las cuentas de comercio, da lugar á dudas de la buena fe del quebrado, por cuanto no puede saberse si se han ocultado algunos bienes ó efectos, si ha habido pérdidas y las causas que las hayan producido, y si en la relación de débitos se han incluido acreedores imaginarios ó se han alterado sus créditos; y, por último, que al designarse en la circunstancia segunda del art. 1007 del Código de Comercio como causa bastante para declarar la quiebra de 4.^a clase el no haber llevado libros, debe entenderse

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Junio de 1868 (*Gaceta de Madrid* del día 9 de Julio del mismo año.)

todos los necesarios para la contabilidad mercantil, sin que el haber llevado algunos pueda hacer variar la calificación, por cuanto de este modo no se obtiene el objeto que el legislador se propuso y exigen las operaciones de confianza que se practican en el comercio, haciendo uso del crédito (1). En cuanto á la fuerza probatoria y condiciones de los libros de los comerciantes y de las Sociedades, puede resumirse la doctrina del Supremo Tribunal en la forma siguiente:

1.^o Los libros de los comerciantes que no se lleven conforme el Código previene, no merece fe en juicio (2).

2.^o No puede darse valor á lo que el comerciante escribe en sus libros en provecho propio y en perjuicio ajeno (3).

3.^o Cuando no se presenten los libros de comercio, ó cuando en los libros no aparezca nada que tenga relación con la cuestión del pleito, es preciso atenderse al resultado combinado de las pruebas, y no tienen aplicación los artículos 41 y 42 del Código de Comercio antiguo (4).

4.^o Los Tribunales podrán apreciar las pruebas, y, por lo tanto, la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes (5).

5.^o Los libros de comercio son uno de los medios de prueba autorizados por el derecho; pero no prueban ni debe apreciarse lo que de ellos resulte cuando aparecen defectuosos é incompletos y sin los requisitos legales, y no pueden hacer fe á favor del comerciante que los presenta si contienen raspaduras, enmiendas ó cualquiera otro de los defectos señalados en el artículo 41 del antiguo Código de Comercio (6).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo citada en la nota anterior, considerando 5.^o y 6.^o

(2) Sentencias de 22 de Junio de 1860 y 22 de Noviembre de 1869; *Gacetas* de 26 de Junio de 1860 y 15 de Diciembre de 1869.

(3) Sentencias de 22 de Junio de 1860, 30 de Mayo de 1862 y 12 de Junio de 1867; *Gacetas* de 26 de Junio de 1860, 11 de Junio 1862, y 18 de Junio de 1867.

(4) Sentencias de 28 de Marzo de 1860, 26 de Mayo de 1863 y 28 de Octubre de 1867; *Gacetas* de 4 de Abril de 1860, 7 Julio de 1863, y 12 Diciembre de 1867.

(5) Sentencias de 15 de Marzo 1871, 12 de Junio de 1877 y 3 de Diciembre de 1881; *Gacetas* de 8 de Junio 1871, 5 de Septiembre de 1877 y 8 de Abril de 1882; sentencia de 22 de Junio de 1860; *Gaceta* del 26.

(6) Sentencias de 28 de Marzo y 28 de Octubre de 1867, 22 de Noviembre de 1869 y 15 de Marzo de 1871; *Gacetas* de 12 de Diciembre de 1867 y 15 del mismo mes de 1869, 4 de Abril de 1860 y 8 de Junio de 1871.

6.º Los Tribunales pueden imponer multas y penas por los defectos de que adolezcan los libros de contabilidad, á los comerciantes que los lleven indebidamente y á los gerentes de las Sociedades que se encuentren en este caso (1).

7.º Que todo comerciante tiene obligación de abrir cuenta con el *debe* y el *ha de haber*, con cada persona y por cada objeto, siendo tan estrecha esta obligación, cuanto que en el mismo libro mayor deben también separadamente abrir las de las partidas que consuman en sus gastos domésticos, haciendo fe y pruebas lo que resulte de las cuentas corrientes de los comerciantes que lleven sus libros en regla, en abono y cargo respectivo de dichos comerciantes, no admitiéndose prueba en contrario de lo que resulte de los asientos de los libros, en las contestaciones judiciales entre comerciantes, cuando dichos libros no carecen de las formalidades establecidas en el Código (2).

8.º Que en las Sociedades mercantiles pesa el deber de la contabilidad y en igual forma, aunque ninguno de los socios profese el comercio, como puede acontecer en las anónimas, siendo el gerente en las Sociedades colectivas y comanditarias, ó el administrador en las anónimas, á quienes puede exigirse la responsabilidad si no cumplen este deber (3).

9.º Cuando los libros son defectuosos é incompletos, es preciso atenerse, para la decisión del pleito, al resultado combinado de todas las pruebas (4).

10. Se infringe la ley 1.ª, tit. 14, Partida 1.ª, cuando la sentencia declara abonable todo el capital que figura en la liquidación presentada por el socio demandante, no habiendo admitido el demandado alguna partida de él ni resultando otra prueba que el libro de cuentas de la Sociedad, destituido de fe en juicio por carecer de los requisitos legales (5).

11. Los libros de comercio son uno de los medios de prueba autorizados por el derecho, y hacen fe en los casos en que el

(1) Sentencia de 16 de Junio de 1871; *Gaceta* de 11 de Agosto del mismo año.
 (2) Idem de 17 de Junio de 1872; *Gaceta* de 28 del mismo mes.
 (3) Idem de 16 de Junio de 1871; *Gaceta* de 11 de Agosto.
 (4) Idem de 28 de Marzo de 1860; *Gaceta* de 4 de Abril.
 (5) Idem de 22 de Junio de 1860; *Gaceta* de 26 del mismo mes.

art. 53 del antiguo Código determina; pero el prescindir de su resultado cuando no puede producir influencia alguna en la decisión del pleito, no es desconocerlo y mucho menos infringirlo (1).

12. La Sala sentenciadora no infringe el párrafo 4.º del artículo 58 del antiguo Código de Comercio, que dispone *que cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, el Tribunal prescindirá de este medio de probanzas*, cuando al condenar á los demandados á que reconozcan á los demandantes el crédito que les reclaman, graduándose en el orden correspondiente, estima que únicamente los libros del demandante tienen los requisitos indispensables para hacer fe en juicio, y que carecen de ellos los del demandado, apreciando, en uso de sus atribuciones, las pruebas suministradas por las partes sobre este particular (2); y por la misma razón, tampoco infringe los artículos 40, 41 y 42 del citado Código, referentes á las formalidades con que deben llevarse los libros de comercio y el valor que debe atribuírseles, supuesto que la Sala se ha atemperado á esos mismos artículos, aceptando únicamente el resultado de los libros de los demandantes por estar en toda regla y contener varios defectos los de los demandados, sin que por esto ofrezca duda alguna (3).

13. Los Tribunales pueden acordar, en sentencia de mera tramitación, que se pongan de manifiesto los libros de comercio cuya sentencia no tiene el carácter de definitiva, pues ni pone término al juicio, ni impide su continuación, antes por el contrario, facilita y abrevia su curso (4).

14. En las contestaciones judiciales entre comerciantes, no se admite prueba en contrario de los asientos de sus libros, cuando éstos no carecen de las formalidades establecidas en el Código de Comercio (5).

15. Si la presentación del testimonio relativo á diferentes

(1) Sentencia de 28 de Octubre de 1867; *Gaceta* de 12 de Diciembre.
 (2) Idem de 15 de Marzo de 1871; *Gaceta* de 8 de Junio.
 (3) Idem de 15 de Marzo de 1871; *Gaceta* de 8 de Junio.
 (4) Idem de 17 de Enero de 1872; *Gaceta* de 20 del mismo mes.
 (5) Idem de 17 de Junio de 1872; *Gaceta* de 28 del mismo mes.

asientos de los libros diario y mayor, perteneciente á una de las partes litigantes, no ha sido el único medio de prueba utilizado por ambas respecto de una negociación y venta, sino que, por el contrario, han sido múltiples y diversos los medios que al intento han practicado, y entre ellos el de testigos, todos los cuales han debido ser tomados en cuenta y apreciados conjunta y combinadamente por la Sala sentenciadora, no puede imputarse la infracción del art. 53 del antiguo Código de Comercio, en sus párrafos 2.º y 3.º, porque no haya prestado su asentimiento sola y exclusivamente á la resultancia de dichos asientos, mucho menos si se atiende á que el citado artículo prohíbe que á los dueños de los libros se admita prueba en contrario á lo que en éstos resulta en su perjuicio; pero no establece igual prohibición para sus adversarios, á quienes autoriza á impugnar la resultancia favorable á los indicados dueños con otras pruebas plenas y concluyentes (1).

16. Es inoportuna la cita de los artículos 32, 42 y 53 del antiguo Código de Comercio, al objeto de demostrar que las cartas y asientos del libro mayor que llevaba la parte demandante no hacen prueba para resolver las cuestiones debatidas, si la Sala sentenciadora, no sólo aprecia aquellos datos, sino todos los demás de que se componen las pruebas, siendo menester para que el recurso prosperase bajo este concepto, demostrar que todos y cada uno de los elementos que la Sala aprecie en conjunto carecían de fuerza probatoria; principio tanto más cierto, cuanto que el Código de Comercio admite la prueba indirecta ó circunstancial (2).

17. Si la Sala sentenciadora estimó que el actor había probado su demanda, fundándose, no sólo en declaraciones testimoniales, sino también en el resultado de posiciones y en el de asiento de libros de comercio, á que no es aplicable por los graves defectos encontrados la prescripción de que al aceptar lo favorable se impide desechar lo adverso, al condenar al demandado no infringe la ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, ni el artículo 53 del Código de Comercio (3).

(1) Sentencia de 12 de Junio de 1877; *Gaceta* de 5 de Septiembre.

(2) Idem de 5 de Febrero de 1880; *Gaceta* de 29 de Marzo.

(3) Idem de 23 de Mayo de 1881; *Gaceta* de 24 de Julio.

18. Los asientos de créditos que se verifican en los libros por recuerdo, no pueden perjudicar á quien no los hizo ó autorizó, *ca sería cosa sin razón é contra derecho de auer ome poderío de facer á otros sus deudores por sus escrituras cuando él se quisiese*, según la ley 121, tít. 18, Partida 3.ª (1).

19. El art. 45 del antiguo Código de Comercio, es inaplicable cuando el demandante no es comerciante ni presenta por su parte libros de contabilidad en contra de la negativa de los demandados (2).

20. Si al tomar la sentencia en cuenta los asientos de los libros de comercio llevados por el demandante que es comerciante, no les da, como supone el demandado, el valor que tendrían si éste fuese también del comercio, sino que aprecia dicho medio de prueba conjuntamente con otros que acreditan los hechos como resultan de los libros, no se infringe el artículo 58 del Código de Comercio (3).

21. Si la sentencia que condena al demandado al pago de unos vinos que el demandante le suministró, no se funda solamente en la prueba tomada de los libros de comercio, porque en el conjunto de indicaciones resultantes de autos era muy procedente apreciar las diversas circunstancias que concurrían en los libros del actor y del demandado, no infringe el artículo 42 del Código de Comercio, ni el 578 de la ley de Enjuiciamiento civil (4).

22. Si la liquidación que la sentencia recurrida estima se basa exclusivamente en los datos producidos por el recurrente, como extracto de sus libros de contabilidad, no ha podido infringirse el art. 53 del Código de Comercio, que prescribe que los asientos de los libros de comercio probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan, pues que ésto es lo que hace la referida sentencia, valorando dichos asientos con arreglo á su criterio, que es el mismo de los peritos nombrados para mejor proveer, lo cual sólo podría impugnarse en casación por

(1) Sentencia de 12 de Junio de 1887; *Gaceta* de 18 del mismo mes.

(2) Idem de 16 de Diciembre de 1884; *Gaceta* de 19 de Junio de 1885; y 9 de Enero de 1884, Recurso de casación núm. 7.º

(3) Idem de 28 de Mayo de 1884; *Gaceta* de 16 de Septiembre.

(4) Idem de 9 de Enero de 1884; *Gaceta* de 30 de Marzo.

error de hecho demostrado en las condiciones legales (1). Tampoco se ha infringido el citado art. 53 del Código de Comercio al declarar la sentencia verdadero y legítimo el saldo de la cuenta corriente que llevaba un quebrado con el demandado, si al condenar á éste á su pago no se funda exclusivamente en los libros de comercio de dicho quebrado, sino en el resultado general de las alegaciones y pruebas de las partes (2).

23. La adición de unas partidas de data, después de la contestación á la demanda, en la cuenta corriente abierta por una casa de comercio demandada al demandante, constituye una informalidad, con infracción del art. 41 del antiguo Código de Comercio, y no comete error de derecho la sentencia que la castiga con la imposición de una multa y no estima aquellas partidas impugnadas por el demandante (3).

24. La sentencia que condena á una empresa de ferrocarril al abono de unas traviesas ó á su devolución, no infringe la ley 1.^a, tít. 14 de la Partida 3.^a, y la doctrina derivada de la misma de que, no probando su acción el actor, debe ser absuelto el demandado, combinada con la ley 119, tít. 18, Partida 3.^a, y con el art. 53 del Código de Comercio, porque aun reconociendo carácter mercantil en el acto del vendedor de las traviesas, no se obligó éste á pasar por el resultado de los libros de la Compañía, y porque enfrente de la falta de asientos, en los mismos pudo hallar y halló la Sala sentenciadora una prueba convincente, á su juicio, de la entrega de aquéllas (4).

25. Que la Sala sentenciadora, cuando estima que una de las partes tiene los libros con todos los requisitos indispensables para hacer fe en juicio, y carecen de ellos los de la parte contraria, y aprecia, en uso de sus atribuciones, las pruebas suministradas por las partes, no infringe los artículos 53, 40, 41 y 42 del antiguo Código de Comercio, referentes á las formalidades con que deben llevarse los libros de comercio y el valor que deba atribuirsele, si la Sala se ha atemperado á estos mismos artículos, aceptando únicamente el resultado de los li-

(1) Sentencia de 5 de Junio de 1885; *Gaceta* de 14 de Noviembre.

(2) Idem de 28 de Octubre de 1885; *Gaceta* de 7 de Febrero de 1886.

(3) Idem de 2 de Diciembre de 1887.

(4) Idem de 25 de Noviembre de 1882; *Gaceta* de 27 de Marzo de 1883.

bros de una de las partes por estar en toda regla y contener varios defectos los de la parte contraria, sin que esto ofrezca duda alguna (1).

26. Que la Sala, al no estimar responsable á una de las partes de una cantidad que constaba debida en documentos que aparecían conformes con el libro copiador de la otra parte, desconoce la fuerza probatoria que concede el art. 53 (del antiguo Código de Comercio) á los libros de comercio que tengan todas las formalidades que el mismo prescribe, el precepto del 461 del mismo, y al absolver al demandado de la partida á que este motivo se refiere, se infringe el art. 53 del citado Código (2).

27. Que el fallo dictado por la Sala sentenciadora no infringe el principio de derecho de que los libros de los comerciantes no hacen prueba á su favor y sí en contra, cuando dicha Sala expuso en uno de sus razonamientos el resultado de los asientos hechos en los libros, no como único fundamento de su resolución, contra la cual solamente puede dirigirse el recurso, sino como una indicación más de estar satisfecho el crédito del recurrente (3).

III

70. Vamos á ocuparnos ahora de los libros y de la contabilidad de comercio según el vigente Código. Este ha introducido importantes disposiciones en el orden legal y por lo que respecta á la contabilidad, conservando, empero, aquellas que la ciencia y la práctica han considerado indispensables, y eliminando aquellas otras que la experiencia ha demostrado que eran inútiles. La exposición de motivos consigna que los libros de comercio constituyen uno de los principales medios de prueba en asuntos mercantiles, toda vez que al consignar el comerciante una operación en sus libros, viene á ser como el mandatario del otro contratante, y el libro que lo contiene un

(1) Sentencia de 15 de Marzo de 1871; *Gaceta* de 8 de Junio.

(2) Idem de 15 de Diciembre de 1880; *Gaceta* de 15 de Enero de 1881.

(3) Idem de 3 de Diciembre de 1881; *Gaceta* de 8 de Abril de 1882.

título común á ambas partes; y teniendo en cuenta la conveniencia de armonizar las nuevas prácticas adoptadas por el comercio en el modo de llevar los libros con la legislación vigente, cuando se redactó el nuevo Código, que en algunos puntos resultaba deficiente y hasta injusto el proyecto, hoy el nuevo Código ha introducido reformas de gran utilidad en esta importante materia. De ellas es la primera la que impone á las Sociedades y Compañías mercantiles la obligación de llevar necesariamente, además de los libros comunes á todo comerciante y de los que ordenan las leyes especiales por que se rigen, otro libro llamado de actas, para insertar literalmente y con la debida autorización todos los acuerdos tomados por las Juntas generales ó Consejos de administración de dichas Compañías, y sean referentes á las gestiones y operaciones sociales; y aunque las Sociedades bien administradas suelen llevar generalmente libros de actas, los asientos ó acuerdos consignados en los mismos no gozaban de la fuerza probatoria que el antiguo Código atribuía á los demás libros de comercio, á pesar de que la merecían tanto como éstos y de que su importancia era y es mayor á consecuencia de los grandes intereses á que afectan los acuerdos adoptados. Para suplir este vacío, el proyecto, y luego el Código vigente, sometió los libros de actas que habían de llevar en lo sucesivo las Compañías á las mismas formalidades y requisitos externos que debían reunir los demás libros de comercio, con lo cual alcanzaron igual fuerza probatoria que éstos, llevándolos con las condiciones legales (1).

71. Aparte de los libros de comercio, que pueden llamarse necesarios ó fundamentales, el nuevo Código ha mantenido la facultad reservada en el antiguo á los comerciantes y Sociedades para llevar los demás que creyesen convenientes, según la mayor ó menor complicación de los asuntos, y según el sistema de contabilidad que adoptaren; pero tales libros, que eran y entendía el legislador que debieran ser tan sólo reflejo y ampliación de los necesarios, no están sujetos á las formali-

(1) Exposición de motivos, tit. 3.º del libro 1.º del proyecto del vigente Código.

dades y requisitos prescritos para estos últimos, ni gozan tampoco de los efectos de los demás, siendo potestativo, sin embargo, en los comerciantes y Sociedades legalizar aquellos que les convinieren, los cuales, una vez adornados de los indicados requisitos, producirán iguales efectos (1).

La obligación de llevar los libros de contabilidad alcanza á todos los comerciantes, aunque no pudieren ó no supieren escribir; por lo cual, y con el objeto de quitar todo pretexto y evitar gastos, elevó el proyecto, y hoy el nuevo Código, á la categoría de presunción legal lo que es común y constante en la práctica; esto es, que cuando el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización á la persona que materialmente los lleve, salvo prueba en contrario.

Para el cumplimiento de esta obligación, el antiguo Código, como hemos visto anteriormente (2), imponía dos sanciones distintas: una de naturaleza penal, que consistía en el pago de cierta multa, y otra de índole meramente civil, que afectaba al comerciante en el caso de sostener alguna cuestión judicial con otro comerciante ó de ser declarado en quiebra. El nuevo Código prescinde de la primera, como depresiva para el comercio, y mantiene la segunda, que es suficiente garantía de la fiel observancia de un precepto tan esencial á todo comerciante, interesado más que nadie en merecer de los demás el buen concepto que acompaña siempre al que procede con regularidad y exactitud en todos sus actos y operaciones (3).

Además, para que el libro copiador de cartas pudiera llevarse con la rapidez que permiten los inventos modernos y pudiera completarse con el nuevo medio de comunicación debido á la electricidad, especialmente la telegráfica, se ha suprimido el art. 58 del antiguo Código, según el cual las cartas debían copiarse sin dejar huecos en blanco ni intermedios, sancionando la derogación tácita de este precepto, hecha por la práctica, que había admitido hace muchos años el uso de los co-

(1) Exposición de motivos, tit. 3.º del libro 1.º del proyecto del vigente Código.

(2) Véase este mismo capítulo, párrafo 66.

(3) Exposición de motivos, tit. 3.º del libro 1.º del proyecto.